

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes, y se suscribe en la imprenta de NARCISO RAMIREZ Y C.º, pasaje de Escudillers, núm. 4, á 40 reales vellón por trimestre en esta capital, pasados los números á casa de los señores suscriptores, y 50 en los demás puntos del principado por razon de timbre.

No se admitirán ninguna clase de comunicaciones, tanto oficiales como de particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan solo las del Excmo. Sr. Capitán general.

Las reclamaciones se harán en la misma imprenta.

CÓRTEZ CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las letras sobre provincias y los pagarés á cargo de la Tesorería Central, vencidos y que venzan hasta fin de Julio próximo, se renovarán por el plazo de dos meses, cediéndose á los interesados pagarés á dicho plazo con el descuento de 12 por 100 anual, acumulado al capital, sin mas gastos, á contar desde la fecha en que los tenedores se presenten á realizar la renovación respecto de los valores vencidos, y de los que no lo estén desde el día en que venzan.

Art. 2.º Como garantía colectiva de los nuevos pagarés, se constituirán en depósito en el Banco de España, á disposición del Sindicato que se crea por el artículo siguiente, los valores que actualmente se hallan depositados en el mismo y en los demás establecimientos á que se refiere dicho artículo á favor de los diferentes interesados.

Art. 3.º Con objeto de acordar la mejor forma posible para la venta de los valores que sirven de garantías, en el caso de que haya necesidad de apelar á este último extremo, se crea un Sindicato compuesto del Ministro de Hacienda, como Presidente, del Gobernador, Director ó Administrador de cada uno de los Bancos en que el Tesoro tiene depositadas garantías; dos Diputados a Córtes, dos Consejeros del Banco de España, dos individuos nombrados por los acreedores de la Deuda flotante y del Síndico del Colegio de Agentes de cambios de la Bolsa de Madrid, que ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 4.º Desde la publicación de esta ley, el Banco de España y los demás establecimientos en cuyas Cajas se hallan depositadas garantías del Tesoro no podrán entregar estas sino al Sindicato que

se crea por el artículo anterior; el cual, de acuerdo con el Gobierno, negociará dichos valores á fin de aplicar su importe al pago de vencimientos del Tesoro, entregando á este el sobrante que resulte.

Art. 5.º Si durante el periodo de dos meses de plazo el Tesoro se encontrara en condiciones de pagar el todo ó parte del importe de los créditos renovados, el Ministro de Hacienda procederá á su pago, prorrateando los intereses al tipo de 12 por 100 hasta el día de la liberación de los anticipos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Córtes cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmerón, Presidente.—Santiago Soler y Piá, Diputado Secretario.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan lo siguiente:

Artículo 1.º Una Comisión, compuesta de nueve Diputados, se encargará de los bienes que fueron del Patrimonio, con excepción de la Biblioteca y Archivo, y presentará en el más breve plazo á las Córtes un proyecto que determine el destino que dichos bienes deban tomar.

Art. 2.º El Gobierno dispondrá que los Delegados que administran hoy aquellos bienes hagan entrega total á la Comisión, quedando á sus órdenes para todos los informes, noticias y reclamaciones que pudieran tener lugar.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes primero de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmerón, Presidente.—Santiago Soler y Piá, Diputado Secretario.—Luis

F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.

(Gaceta del 7 de Julio de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: La empresa de vapores españoles de los Sres. Olano Larrinaga y compañía, por conducto de su representante en esta capital, acudió á este Ministerio con fecha 18 de Abril último en solicitud de que se concediera á la misma el trasporte del pasaje oficial por el istmo de Suez de todos los empleados civiles, militares, de la Marina y cuerpos administrativos de la Armada nacional que fueran destinados á las Islas Filipinas, y el de su regreso á la Península; para lo cual ofrece hacer considerables rebajas en el importe que actualmente abona el Estado por el citado pasaje, y efectuar una expedición al Archipiélago cada 40 días hasta tanto que pueda establecer un servicio mensual aumentando los vapores.

En su vista, y teniendo en cuenta las notables economías, compatibles con el buen servicio, que resultan en favor de los intereses del Tesoro, una vez admitidas las proposiciones formuladas en la referida solicitud; de conformidad con el dictámen emitido en el expediente por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, á quien se pidió informe, y en el cual se consideran atendibles las referidas proposiciones;

El Gobierno de la República, de acuerdo con el referido dictámen, se ha servido disponer que á la empresa de los Sres. Olano Larrinaga y compañía le sea adjudicado el servicio de los mencionados transportes sin las formalidades de subasta pública, como caso comprendido en el párrafo sexto, art. 6.º del decreto de 27

de Febrero de 1852, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Se concede á la Compañía citada el trasporte de los pasajes en primera clase, en los vapores de la misma, de todos los empleados civiles, militares, de la Marina y cuerpos administrativos de la Armada nacional destinados á las Islas Filipinas, y el de su regreso á la Península, hasta tanto que otra empresa cualquiera ofrezca mayores ventajas y efectúe por menos precio los expresados transportes, en cuyo caso este Ministerio quedará en libertad de adjudicarla este servicio y desligado del cumplimiento de lo estipulado en esta regla.

2.º La empresa de Olano Larrinaga se obliga á su vez, por ahora, á tener disponible en las aguas de Barcelona ó Cádiz, á contar desde la publicación de esta orden, un vapor cada 40 días para el transporte desde cualesquier de dichos puntos hasta Manila, y lo mismo desde esta capital á uno de los puertos citados de la Península, así como también en un breve plazo á establecer un servicio mensual de transportes.

3.º Por cada billete de pasaje de ida á las Islas Filipinas, que fuere expedido por este Ministerio y el interesado justificare haberse embarcado, se abonará á la empresa por el Tesoro Central de la Península en concepto de anticipo á las Cajas de dichas Islas 2.075 pesetas, en vez de las 2.300 que ántes se abonaban.

4.º Igual cantidad abonarán las citadas Cajas al representante de la empresa en Manila por cada pasaje de los empleados mencionados que regresen á la Península.

5.º El trato que ha de darse por la empresa á los funcionarios durante el tiempo que dure el viaje será esmerado; y respecto á su alimentación, la que se estipuló en el contrato de conducción de tropas celebrado en 27 de Abril para los Sres. Oficiales, aumentándose un plato más en cada comida.

6.º Continuarán, como hasta aquí, expidiéndose por este Ministerio los va-

les ó bonos solicitados que sean por los respectivos empleados civiles; á los militares cuando la certeza de haber sido destinados al Archipiélago con la presentación de la orden correspondiente y exhibición de su pasaporte, y á los de la Marina y cuerpos administrativos de la Armada en vista de la del Ministerio de que dependen.

7.º Los vales ó bonos expresados se remitirán al representante de la empresa en esta capital; la cual, previa la identidad de la persona, facilitará á los interesados el billete correspondiente para que puedan embarcarse en sus vapores, y cuidará de obtener de los mismos los certificados de embarque que se les expedan por la Capitanía del puerto, cuyos documentos servirán de justificantes en su día para el abono de las cuentas de pasajes de empleados. La empresa remitirá al Ministerio de Marina, con presencia de los vales citados, notas de los individuos á quienes se les hubieren expedido, y los documentos necesarios para que sean admitidos á embarque en puntos que designen de los al efecto expresados.

8.º Los interesados á quienes corresponda medio pasaje por cuenta del Estado obtendrán de la empresa, en virtud del documento que se la pasará por este Ministerio, medio billete, por el cual se abonará á la misma la suma de 1.037 pesetas 50 céntimos.

9.º Cuando algun interesado por cualquier evento ó causa legítima dejara de realizar su viaje, se anularán los efectos del bono que se le hubiere expedido; en cuyo caso la empresa lo pondrá en conocimiento de este Ministerio para hacer las anotaciones oportunas en la cuenta de anticipos por pasajes y demás fines á que haya lugar.

10. Queda prohibido terminantemente á la empresa de los Sres. Olano Larrinaga el canjear los billetes de primera clase por otros de segunda ó tercera, perdiendo el derecho del importe del pasaje en que se contraviniere á lo dispuesto en esta regla.

11. A fin de cada mes presentará la empresa á este Ministerio una relación por triplicado comprensiva de todos los pasajes efectuados, á la que se acompañarán los certificados de embarque de los individuos relacionados y los vales ó bonos expedidos por el mismo.

12. Comprobadas que sean las relaciones de que se trata en la regla anterior con los expedientes de su referencia, el Ministerio de Ultramar expedirá sin demora el oportuno madamamiento de pago al de hacienda para que por este se disponga que la Tesorería Central satisfaga á la empresa ó su representante en el concepto de anticipo reintegrable por las Cajas de Filipinas el importe de los pasajes á que aquellas se refieran.

13. El Ministerio de Ultramar, una vez comunicada al de Hacienda la orden mensual para que la empresa perciba del Tesoro el importe de todos los pasajes facilitados y comprendidos en la correspondiente cuenta relación, dará traslado de la misma al Intendente general de Ha-

cienda de las Islas Filipinas, previniéndole remita letras á la orden del Tesorero Central de la Península en reembolso de las sumas que por el mismo hayan sido anticipadas.

De orden del expresado Gobierno lo participó á V. E. para su conocimiento y demás efectos concernientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1873.—Sorni.

Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

(Gaceta del 5 de Julio de 1873.)

ALMIRANTAZGO.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 24.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS. HIDROGRAFÍA.

MAR ADRIATICO.

Costa de Croacia.—Luces de Segna.

Según anuncio de la Cámara mercantil de Trieste, desde principios de Junio de 1873 se encienden dos luces en la entrada del puerto de Segna, una en la punta del muelle de Ambros, al NO. de la ciudad, y otra en la punta del muelle de Art, al S. O. de la misma.

La luz del muelle de Ambros es fija blanca; se avista á distancia de 7 millas, ilumina un sector de 270°.

La del muelle de Art es fija roja; se avista á distancia de 3 millas, ilumina todo el horizonte; pero no puede encenderse con mal tiempo de entre el N. y el ENE.

Desde la boyas exterior se marca la luz blanca al NE. y la roja al S.

Cuando se venga del SE., deberá avisarse la luz roja antes de abrir la boca del puerto.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Costa de O. de Africa.—Barra del Senegal.

Según anuncio del Gobierno francés, á mediados de Mayo de 1873 la barra del Senegal estaba reducida á una angosta pasa, con tan violentos recodos que el vapor *Archiméde* tuvo que largar el foque y la cangreja para poder gobernar, y es probable que no vuelva á estar mas ancha hasta la estación de las lluvias.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Nueva Granada.—Valiza del bajo de la Culebra.

El Comandante de la corbeta francesa *Duchayla* ha hecho que por tres metros de agua, sobre el bajo de la Culebra, puerto de Sabanilla, se coloque una boyas compuesta de tres tozas ó madres de pino, que sostiene una barra de hierro de dos metros de alto, que remata en una bola blanca de enjaretado y de 0,7 metros de diámetro, la cual demora al N. 73° O. del faro, al S. 71° O. del castillo, y al N. 40° E. de la extremidad occidental del Morro Hermoso.

Las demoras son verdaderas.—Variación 5° NE. en 1873.

MAR BALTIKO.

Isla de Fehmarn.—Boya del bajo Presener.

Según anuncio del Gobierno prusiano, para señalar el bajo Presener ó de Marien, que está á media milla al SE. del faro de Marien, y del cual se hace mencion en la página 178 del Anuario XI, se ha fondeado por 5,7 metros de agua una boyas roja, con asta y bola pintada de blanco y negro y elevada tres metros sobre el nivel del mar, la cual se halla situada en 54° 29' 33" lat. N. y 17° 28' 14" long. E.

OCEANO INDICO.

Derrotas desde el estrecho de Sonda a Aden y vice versa.

En el Anuario XI de 1873, en la pág. 70, lín. 23 y siguientes, donde equivocadamente dice: *despues de cortar el Ecuador cerca de los 54° de long. E.*, dejando poco á poco el cabo hacia el N., debe decir: *y despues de cortar el Ecuador cerca de los 66° de long. E.*, meter poco á poco la proa hacia el N. En la pág. 72, lín. 11, donde dice: *monzon S. E.*, debe decir: *monzon N. E.*

Además á todas las longitudes de que se trata desde la pág. 67 á la 73, ambas inclusive, se les debe añadir 12°, por error cometido al reducir la longitud de Greenwich á la de San Fernando.

Costa S. O. de Ceylan.—Punta de Gala.

El casco del *Rangoon*, que se había ido á pique á la entrada del puerto de Punta de Gala ó Point de Galle, costa SO. de Ceylan, ha perdido los dos palos, de manera que ahora no tiene nada que manifieste su situación á los navegantes. En la isla de Palomas no existe la notable palma de coco que servía de valiza. Además la pasa del Oeste, que está al N. de las piedras de Cada y en la ensilación del pilar de Edwars con la mancha roja de la punta de la Aguada, se considera peligrosa en cuanto hay un poco de mar del SO.

OCEANO PACIFICO SEPTENTRIONAL.

Costa Oriental de China.

SEÑALES DE NIEBLA EN LA BOCA DEL NING-PO. Según anuncio del Inspector general de Aduanas de Shang-Hai, desde el 19 de Marzo de 1873, en lugar del címbalo ó batintín que había en el faro de la isla de Square, hay una campana que en tiempo de niebla se pica una vez de 15 en 15 segundos.

En la misma fecha se ha sustituido la campana del faro de la isla del Tigre con un címbalo que de minuto en minuto dará cinco golpes rápidos y seguidos.

BÁJO DEL VOLGA. Según comunicación del Comandante general de la división francesa de los mares de China, el paquete de las Mensajerías marítimas francesas *Volga*, yendo de Hong-Kong á Yokohama, varó en un bajo de corta extensión, desde cuyo punto culminante, que es un cabezón de coral con 2,9 metros de agua encima, se marcó al N. 8° E. el islote situado al S. de la punta Vangan, y al N. 86° O. la punta meridional

de las piedras situadas en la extremidad Sur de la isla Kerr, de lo que resulta hallarse en 25° 19' 10" lat. N. y 125° 50' 55" long. E.

Las demoras son verdaderas.—Variación 0° 45' NO. en 1873.

Madrid 22 de Junio de 1873.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Sección, Claudio Montero.

(Gaceta del 6 de Julio de 1873.)

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Núm. 2233.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás funcionarios públicos dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los marineros desertores de la fragata «Villa de Madrid», Juan Antonio Jaen y Antonio Samora y Arubio, poniéndoles á mi disposición en caso de ser habidos.

Barcelona 8 de Julio de 1873.—El Gobernador, Miguel Ferrer y Garcés.

Señas del 1.º.—Pelo castaño, color trigueño, ojos pardos, nariz regular, barba idem, estatura id.

Señas del 2.º.—Pelo rubio, color moreno, ojos pardos, nariz regular, barba clara, estatura regular.

Núm. 2234.

Habiéndosele extraviado á D. Desiderio Planas y Brangó, la cédula de empadronamiento que bajo el núm. 3 le fué expedida por la Alcaldía de Orrius en 6 de Febrero último, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás funcionarios públicos dependientes de mi Autoridad, inutilicen dicho documento en caso de ser habido.

Barcelona 8 de Julio de 1873.—El Gobernador, Miguel Ferrer y Garcés.

Núm. 3238.

Relación de los precios á que deben abonarse á los Ayuntamientos de esta provincia las especies que han suministrado á las tropas del ejército y demás institutos armados durante el mes de Mayo último, según lo determinado por la Excmo. Diputación provincial de acuerdo con el Comisario de guerra inspector de subsistencias del distrito militar.

Peso	1 fan de 700 gramos . . .	0·99
Racion de Cebada de 6·9375 litros.	0·90	
Paja de 6 kilogramos . . .	0·59	
Litro de aceite	1·	
Carbon	0·12	
Leña	0·03	
Carne	1·54	
Litro de vino	0·92	

Lo que se publica para conocimiento de dichas Municipalidades, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850, 13 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1872.

Barcelona 9 de Julio de 1873.—El Gobernador, Manuel Salavera.

Núm. 2220.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Barcelona.

Esta Junta, en su sesión pública ordinaria del 26 de Junio último, teniendo á la vista lo practicado en años anteriores sobre vacaciones durante el rigor de la presente estación, acordó lo siguiente:

1.^o. Desde el dia 15 de Julio hasta el 2 de Setiembre, se suprime la clase de la tarde en las escuelas públicas de ambos sexos de la provincia.

2.^o. Habrá vacacion total de mañana y tarde en todas las escuelas públicas desde el 1.^o hasta el 15 del próximo Agosto, ambos inclusive.

3.^o. Los Sres. maestros y maestras podrán ausentarse del pueblo de su residencia, durante el periodo de vacacion total, con con solo ponerlo en conocimiento del Sr. Presidente de la Junta local respectiva.

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de las Autoridades locales y de los profesores de primera enseñanza de la provincia.

Barcelona 2 de Julio de 1873, año primero de la República.—El Presidente, Jaime Giralt.—El Secretario, Francisco Beltri.

Núm. 2117.

Extracto de la sesión pública ordinaria celebrada por la M. I. Junta provincial de primera enseñanza, el dia 5 de Junio de 1873.

Se abrió la sesión bajo la presidencia del Sr. D. Jaime Giralt, Presidente de la Corporación, aprobándose el acta de la anterior.

La Junta ha quedado enterada de los acuerdos tomados por la Comisión permanente de la Diputación provincial contra los Ayuntamientos de Perafita, Caldas de Montbuy, Barberá, Pujalt, Bagà y Fogás de Tordera por no haber satisfecho sus haberes á los maestros, cuyos acuerdos se sirve transcribir el Sr. Gobernador para conocimiento de la Corporación.

También quedó enterada de la dimisión presentada por el maestro de Mantlieu, á consecuencia del nombramiento que en virtud de propuesta de traslado ha obtenido para la escuela de igual clase de Martorell. El magisterio de Mantlieu dotado con 1100 pesetas anuales se proveerá en las próximas oposiciones.

Asimismo se proveerá en las mismas oposiciones la escuela de niñas de Castelltersol, que dejó vacante por haber ob-

tenido por traslado la de igual clase de Gavà, la maestra que la desempeñaba.

Vista la renuncia que de la escuela incompleta de niños de Valldan hizo el maestro D. Juan Puig, se anunciará su provisión en el concurso venidero.

Quedó también enterada de que en Cervelló y Martorellas han nombrado los Ayuntamientos nuevas Juntas locales.

De que el Ayuntamiento de San Pedro de Vilamajor no acepta el traslado que se le propuso para la escuela de niñas vacante en dicho pueblo, cuya provisión se anunciará en el próximo concurso.

Y de que durante la segunda quincena del presente mes se verificarán los exámenes generales en las escuelas públicas de Vich, según participa la local de aquella ciudad.

Acordó conceder un mes y medio de licencia al maestro de Santa Coloma de Gramenet, cuya instancia viene favorablemente informada por la Junta local.

Pedir informe al Ayuntamiento de Arenys de Munt sobre la comunicación de un maestro relativa al percibo de haberes.

Negar la autorización que para invertir la cantidad de imprevistos solicita el maestro de Alpens, atendido á que los objetos que pretende adquirir son muy previstos y deben consignarse en el presupuesto ordinario.

Devolver á la Dirección general la comunicación del Alcalde de San Martín de Provensals, relativa al incidente promovido por el Ayuntamiento de dicho pueblo sobre el acuerdo del Municipio separando á una maestra, informando á aquel Centro directivo con copia de todos los oficios y resoluciones que respecto del asunto han mediado.

Proponer un maestro interino al Ayuntamiento de Vich para regentar la escuela de párvulos que se halla vacante en aquella ciudad.

Expedir el título de maestra elemental á favor de D.^a Teresa Rosell, cuyo expediente obra en Secretaría instruido en de ida forma.

Acudir á la Comisión provincial para que se sirva tomar las providencias convenientes contra los Ayuntamientos de Olivella, Lavid, Galonge de Calaf, Santa Margarita de Montbuy, Cardona y Montmany, á fin de que satisfagan desde luego á los maestros los haberes que se les adeudan.

Manifestar á la propia superior Corporación que el Ayuntamiento de Tordera ha satisfecho al maestro Sr. Sancho los haberes que le adeudaba hasta fin de Setiembre último.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero de 1872, y á lo prevenido en el art. 40 de la ley provincial vigente.

Barcelona 26 de Junio de 1873.—El Secretario, Francisco Beltri.

Ayuntamientos.

Núm. 2212.

D. Pablo Margarit y Amigó, Alcalde primero del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: que el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al año económico actual, formado por la Junta pericial de mi presidencia, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de seis días, desde las diez hasta las doce por la mañana, y desde las tres hasta las cinco por la tarde, con objeto de que los contribuyentes se enteren si gustan de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravio ante este Municipio por error de la aplicación del 20 por 100 para el Tesoro y 1 por 100 para gastos de cobranza, que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales.

Castellbisbal 4 de Julio de 1873.—Pablo Margarit.

Núm. 2213.

Terminado el reparto de inmuebles de este pueblo, de 1873-74, estará de manifiesto en la casa la Plaza por espacio de seis días después de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial*, para los efectos de instrucción.

Sora 24 de Junio de 1873.—El Alcalde de Regente, Pedro Casas.

Núm. 2214.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial del año económico actual, estará de manifiesto al público por término de ocho días, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Igualada 4 de Julio de 1873.—El Alcalde, Antonio Conti.

Núm. 2217.

Formado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1873 á 1874, estará expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinar si se les han fijado las cuotas legalmente, y en su caso producir las reclamaciones á que haya lugar.

Matadepera 3 de Julio de 1873.—El Alcalde, Andrés Busqueta.

Núm. 2235.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 950 pesetas, se hace público por medio del presente, para que los que aspiren á ella presenten las solicitudes documentadas en esta Secretaría dentro el término de 30 días.

San Pedro de Premiá 1.^o de Julio de 1873.—El Alcalde, Jaime Mayoral.

Providencias judiciales.

Núm. 2226.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad, con providencia de hoy

en méritos del expediente promovido por Teresa Boix y Puig, para que se la declare heredera ab-intestato de sus padres Ramón Boix y Catalina Puig, se cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de los referidos consortes Ramón Boix y Catalina Puig, ó sepan que los mismos hubiesen otorgado testamento, para que comparezcan á declararlo ó manifestarlo en dicho expediente dentro el término de veinte días; bajo apercibimiento de que no verificándolo, seguirá el expediente su curso sin mas citarles ni emplazarles, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar, advirtiendo que á consecuencia de los primeros edictos nadie se ha presentado.

Barcelona cinco de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Marcelo Planas y Casals, escribano.

Núm. 2203.

D. Juan Bautista Gil, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

Certifico que en los autos seguidos en juicio ordinario en este Juzgado y bajo mi actuación por D. Fernando Oliveda, como administrador de la Causa Pía, fundada por D. Francisco de Asís Figueiras, contra D.^a Ignacia Esplugas y sus hijos, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA.

En la ciudad de Barcelona, á veinte y uno de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

Vistos los presentes autos seguidos en juicio ordinario por D. Fernando Oliveda, como administrador de la Causa pía fundada por D. Francisco de Asís Figueiras, contra D.^a Ignacia Esplugas y sus hijos Ramón, Josefa y Teresa Valls y Esplugas, representados el actor por el procurador D. Luis Puiggari, y los demandados por los estrados del Juzgado por incomparecencia.

Resultando que Pablo Valls Norta, albañil, vecino que fué de esta capital, vendió y originalmente creó á favor de la Causa pía indicada, un censo consignativo de pension anual diez libras, diez sueldos, equivalentes á veinte y ocho pesetas, pagaderas en igual día de cada año, según así resulta de la escritura pública otorgada bajo la fé del notario del número y colegio de esta Audiencia don Francisco Jordana, á doce de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis.

Resultando que el comprador Valls, en garantía de aquel censo hipotecó especialmente una fracción de terreno que contenía cuatro so'ares para edificar, de los cuales uno se halla ya edificado en la vecina villa de Gracia y sitio denominado Casolas, habiendo además ofrecido aquel indemnizar las costas y perjuicios en caso de incumplimiento.

Resultado que el propio comprador Valls y Norta, solo hizo efectiva la primera pension y desde entonces, ya por el fallecimiento del mismo, ya por incuria de sus sucesores, el vendedor ha dejado de percibir las restantes, que en doce de Mayo, de mil ochocientos setenta y uno, ascendían al número de veinte y cuatro anualidades que al tipo citado importan en conjunto la suma de seiscientas setenta y dos pesetas.

Resultando que los sucesores del comprador D. Pablo Valls y poseedores de la finca ó fracción de terreno hipotecada en garantía de las pensiones, lo son su esposa Ignacia Esplugas y los hijos comunes á éste y á aquél, Ramon, Teresa y Josefa Valls y Esplugas.

Resultando que como los indicados sucesores tampoco hicieron efectivas á la administración de la mencionada Causa Pia las pensiones que adueñaba el referido Valls, D. Fernando Oliveda entabló la presente demanda en calidad de tal administrador contra los sucesores del obligado, en la cual, después de ratificar los hechos espluestos y apoyado en los fundamentos de derecho continuados en la misma, pidió que se condenara en su dia á los demandados al pago de la expresada cantidad por las veinte y cuatro pensiones vencidas en Mayo de mil ochocientos setenta y uno, y las que fuesen venciendo, así como también de las costas por haberse estipulado expresamente.

Resultando que citados y emplazados los convocados para que dentro el término que previene la ley contestaran dicha demanda, apesar de haberseles notificado la providencia en que se les confería traslado de tal demanda, á saber: á la Ignacia Esplugas, en su propio domicilio, sito en la villa de Gracia, á Ramon y Teresa Valls y Esplugas, por medio de edictos que se insertaron en el *Boletín oficial*, de la provincia y diario de avisos de esta localidad por no haberse podido averiguar su actual paradero, y á D. Josefa Valls y Esplugas, también en su domicilio, sito en esta capital, no compareció ninguno de ellos, razon por la cual hubo de acusárselas la rebeldía, dándoles por contestada la demanda y señalándoles los estrados del Juzgado, en los cuales se han practicado cuantas notificaciones y diligencias han sido necesarias en méritos de estos autos.

Resultando que el actor formuló su réplica con su escrito de veinte y siete de Noviembre del año último, en la que reprodujo los hechos y fundamentos de derecho que consignó en su demanda.

Resultando que recibido el juicio á prueba á instancia del mismo actor durante aquel trámite formuló las proposiciones del folio veinte y ocho, á fin de que los convocados, confesaron primero que son respectivamente la esposa e hijos del difunto Pablo Valls y Norta; segundo: que son sus herederos, y tercero, que en calidad de tales poseen actualmente y son dueños de la casa y demás terreno hipotecado por aquel en garantía de las pensiones reclamadas, satisfaciendo al Estado por este concepto la correspondiente contribución.

Resultando que citados en debida forma los convocados por dos veces consecutivas para que compareciesen al Juzgado, á fin de absolver las mencionadas posiciones, dejaron de hacerlo, por cuyo motivo con auto de seis de Marzo del corriente, se les acusó la rebeldía á instancia del actor, y en virtud de lo dispuesto por el artículo doscientos noventa y tres de la ley de enjuiciamiento civil, se les declaró confesos en ellos:

Resultando de la comunicación remitida por el auditor de testamentos y Causas Pias de este obispado (fol. 211) que el D. Fernando Oliveda, fué efectivamente nombrado administrador con fecha once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, de la que fundó D. Francisco de Asís Figueras, quedando acreditada con ello la autenticidad del nombramiento compulsado al folio doscientos nueve de estos autos:

Resultando que con citación de los demandados se procedió al cotejo de la copia de la escritura de venta y creación del censal otorgado por Pablo Valls, origen de este juicio con su matriz obrante en los protocolos del Notario D. Francisco Jordana que la autorizó, apareciendo de dicha diligencia la completa conformidad de la indicada copia con su matriz:

Resultando que finido el término de prueba, el actor alegó de bien probado con su escrito de veinte y siete de Marzo último:

Considerando que los contratos cuando se hallan revestidos de las formalidades prescritas por la ley deben llevarse á debido cumplimiento:

Considerando que el instrumento público objeto de este juicio presenta los caracteres necesarios para venir en conocimiento de que se otorgó y autorizó con las formalidades debidas habiéndose además tomado razon del mismo en la contaduría de hipotecas del partido:

Considerando que los herederos y sucesores vienen obligados á satisfacer las deudas legítimas que hubiese contraído su causante:

Considerando que el poseedor de un predio hipotecado debe responder de las cargas que lo gravan:

Considerando que el acreedor hipotecario tiene una acción real para exigir su crédito contra el poseedor de la finca en que se halla constituida la hipoteca.

Considerando por último que en la escritura, objeto de este juicio, se pactó expresamente que en caso de incumplimiento por parte de Pablo Valls y Norta, venía éste obligado á indemnizar las costas y demás perjuicios que se irrogaran al vendedor:

Vistas las leyes 68 D. de solut. L. 4.^a, insinie, D. de cont., emfit. y la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos:

Fallo que debo condenar y condeno á D. Ignacia Esplugas y á sus hijos don Ramon, D. Teresa y D. Josefa Valls y Esplugas, á que como sucesores de su marido y padre respectivo Pablo Valls y Norta, paguen dentro el término de la ley á D. Fernando Oliveda, como administrador de la Causa Pia fundada por D. Francisco de Asís Figueras, la cantidad de seiscientas setenta y dos pesetas á que ascienden las veinte y cuatro pensiones vencidas en doce de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, con mas las que hayan vencido desde dicho dia, así como también las costas de este juicio:

Y por esta mi sentencia que además de notificarse en los estrados del Juzga-

do, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* de esta capital, por lo que se refiere á los demandados de ignorado paradero Ramon y Teresa Valls y Esplugas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Pouplana.

Publicación.—Barcelona veinte y uno de Junio de mil ochocientos setenta y tres. La sentencia que precede en el mismo dia de su fecha, ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia del Juzgado por ante mí el escribano de que certifico.—Juan Bautista Gil.

Concuerda lo inserto con su original á que me remito. Y para que conste en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez, libro el presente testimonio que firmo en Barcelona á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Bautista Gil.

En virtud de lo dispuesto por el muy ilustre Sr. D. Francisco Galicia y Junqueras, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad con providencia de cuatro de los corrientes, en méritos de los autos de deshaciendo seguidos ante este Juzgado y escribanía de mi cargo por los madre e hijo D. Jacinta Sabadell, viuda de D. Pablo Capella, y D. Francisco Capella y Sabadell, en las calidades respectivamente de usufructuaria la primera y propietario este de los bienes que fueron de dicho don Pablo Capella contra D. José Riera y Gil, por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días los efectos embargados en méritos de los citados autos, depositados en poder del guarda real D. Francisco Vila, y son los siguientes con sus correspondientes tipos de valoración.

Ptas. Ca.	
Setenta y cuatro cajones de madera vacíos.	12'
Un saco con una pequeña cantidad de caparrosa y otro con una pequeña de campeche.	5'
Una lámpara para el gas de dos mecheros, otra de un mechero y el contador para lo mismo.	28'
Un mostrador, estantes y diferentes cajones vacíos.	65'
Cuarenta y tres botellas llenas al parecer de jarabe.	10'
Treinta botes de vidrio, algunos de ellos con artículos de confitería.	11'
Un saco con una porción de sal.	1'50
Cuatro botellas grandes de vidrio con varios líquidos como al parecer barniz salfuman	12'
Unas balanzas báscula con sus correspondientes pesas, todo de latón.	15'
Una pequeña cantidad de arroz.	50
Dos aparadores, uno de ellos con una pequeña cantidad de azúcar piedra y el otro con una pequeña cantidad de dulce seco.	50
Dos pequeños pliegos de co-	

la de pescado, seis brochas, un cajón con una pequeña cantidad de almidón, otro cajón con una pequeña cantidad de mijo, otro cajón vacío y una botella de vidrio con líquido, al parecer sal fumar.

Total. 250'

Siendo dichos objetos justipreciados por los subastadores públicos D. Francisco Vila y D. José Santasusagna en la cantidad de doscientas cincuenta pesetas. El remate de dichos efectos tendrá lugar el dia diez y siete de los corrientes, á las diez horas de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el primer piso del ex-Palacio Real, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la valoración y adjudicándose á favor del mejor postor.

Barcelona siete de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Planas Castelló, escribano.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este distrito de San Beltran, en el expediente que sobre declaración de herederos abintestato insta D. Miguel Amigó y Pagés; se anuncia por el presente el fallecimiento sin testar de los padres de éste, los consortes D. Pablo Amigó y Vilardell y doña María Ana Pagés y Majó, acaecido el del primero en veinte y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve en Santa Eulalia del Papiol, y el de la segunda en dos de Enero del presente año, en el propio lugar del Papiol, señalándose á las personas que se crean con algún derecho á la herencia de dichos consortes el término de treinta días para alegarlo; previéndose igualmente á cualquier Notario en cuyo poder obre alguna disposición testamentaria de los consortes mencionados, que lo ponga en conocimiento del Juzgado dentro de dicho término.

Se espide el presente en Barcelona á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Margenat, escribano.

Núm. 2227.

En nombre de la Nación, D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Manresa.

Por este único edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Vilaseca, natural de Espa de Gózol, José Bonet y Darres, arriero, natural de Olivan, Ramon Ricart y Miralda, panadero, y Manuel Puignás y Rocafort, vaquero, natural de Santa María de Oló, todos domiciliados y vecinos que fueron de Sallent, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á notificarse en las declaraciones que tienen prestadas en la causa sobre asesinato de D. Domingo Santmartí de Serrahima, en ocho de Noviembre del año próximo pasado por una partida de hombres armados; pues de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar y se les declarárebeldes á los mandatos de la autoridad judicial.

Dado en Manresa á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Jacinto de la Peña.—Por mandado de S. S., José María de Mas, escribano.